



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-631
29/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00415

Solicitante: Gisel Gutiérrez Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus

Proceso: Alimentos

Radicado: 130013110003-2019-00272-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de diciembre del año en curso, la señora Gisel Gutiérrez Rodríguez, remitió una cadena de correos dirigidos al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en los que solicitaba información sobre el proceso de alimentos de radicado No. 130013110003-2019-00272-00.

Revisados estos mensajes se encuentra, que desde el 18 de septiembre solicitó copia íntegra del proceso. El 18 de noviembre solicitó información sobre los depósitos judiciales consignados a su favor y el procedimiento para que se otorgara la autorización para el pago de los mismos, solicitud que fue reiterada los días 19 y 30 de noviembre, 2, 3 y 4 de diciembre, en los que además informó que ya se le habían realizado los descuentos al demandando. Verificado el contenido de lo remitido por la quejosa, no se encuentra que el despacho haya dado respuesta a los requerimientos impetrados por ella.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-703 de 10 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar a los doctores Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el día 3 de diciembre de 2020 fue autorizado el pago del depósito judicial alegado por la quejosa, el cual fue cobrado el día 15 de la misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gisel Gutiérrez Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gisel Gutiérrez Rodríguez, dentro del proceso de alimentos de radicado No. 130013110003-2019-00272-00 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar al pago de los depósitos judiciales.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior de la acción popular de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de pago de título judicial	18/11/2020
2	Reiteración solicitud de pago de título judicial	19/11/2020
3	Reiteración solicitud de pago de título judicial	30/11/2020
4	Reiteración solicitud de pago de título judicial	2/12/2020
5	Reiteración solicitud de pago de título judicial	3/12/2020
6	Autorización de pago	3/12/2020
7	Reiteración solicitud de pago de título judicial	4/12/2020
8	Requerimiento realizado por la seccional dentro de la vigilancia	15/12/2020
9	Cobro del depósito judicial	15/12/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de la referencia se autorizó el pago del depósito judicial alegado por la quejosa el día 3 de diciembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 15 del mismo mes y año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo perseguido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gisel Gutiérrez Rodríguez, dentro del proceso de alimentos de radicado No. 130013110003-2019-00272-00 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS